

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.
Cali, 27 de noviembre de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración como litisconsorte realizada por la señora Valentina Bermúdez Bermúdez, por medio de apoderado judicial, donde además solicita la integración de la señora Gisela María Bermúdez Rodríguez quienes son hijas del señor Jorge Enrique Bermúdez Prado (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la petición y los anexos de la misma, se advierte que lo solicitado es procedente ya que las citadas señoras son herederas determinadas del señor Jorge Enrique Bermúdez Prado (Q.E.P.D.); por lo tanto, se procederá a la integración a la litis de las señoras Valentina Bermúdez Bermúdez y Gisela María Bermúdez Rodríguez.

Como quiera que la señora Valentina Bermúdez Bermúdez, presenta memorial de poder se tendrá como notificada por conducta concluyente y en cuanto a la señora Gisela María Bermúdez Rodríguez se ordenará su notificación como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, una vez se allegue por la parte actora dirección física o electrónica, en razón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INTEGRESE AL CONTRADICTORIO a las señoras VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ y GISELA MARÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. TENER a la señora VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.
3. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la señora GISELA MARÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 una vez se allegue por la parte actora dirección física o electrónica

y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.

4. SUSPENDASE el presente proceso hasta lograr la notificación de las integradas al contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del CGP.
5. RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con el fin de que represente a la señora Valentina Bermúdez, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e931fcc45593da5ecce021ed40fa1b722e83b6a3ea47954ac1837f5948a58b

Documento generado en 27/11/2020 03:27:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**